



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre treinta (30) del Dos Mil Veintidós (2022).

**Proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria.**

Demandante: GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO.  
Demandada: ISETH DORIMA QUINTERO BLANQUICETH.  
Radicación: 44-001-31-84-000-1999-00062-00

**SENTENCIA.**

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesto por GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO, en contra de la joven ISETH DORIMA QUINTERO BLANQUICETH, dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, por encontrar el despacho suficiente material probatorio para decidir las pretensiones de la demanda.

**ASUNTO JURIDICO.**

Decide el despacho en este proceso evaluar si conforme a los hechos enunciado por la parte actora, se encuentran debidamente estructurados los presupuestos para que se exonere al señor GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO de continuar suministrando alimentos en favor de la joven ISETH DORIMA QUINTERO BLANQUICETH.

**PRESUPUESTOS PROCESALES:**

-Los presupuestos procesales se consideran compendiados en el proceso de la referencia; este Juzgado resulta ser el competente para tramitar el juicio en acción, teniendo como precedente que esta ciudad es el domicilio de la demandada, no obstante, ante el extinto Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 02 de Septiembre de 1999, dentro del proceso de Fijación de Alimentos mediante el cual las partes por mutuo acuerdo pactaron la cuota alimentaria en cuantía del 12.5 % del salario, de las prestaciones sociales legales y extralegales y demás prestaciones en favor de la joven ISETH DORIMA QUINTERO BLANQUICETH.

-En cuanto a la legitimidad de las partes, de forma activa se encuentra constituida por el señor GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO, a cargo de quien se encuentra la obligación alimentaria, mientras que la legitimación por pasiva se constituye la joven ISETH DORIMA QUINTERO BLANQUICETH beneficiaria del derecho de alimentos.

-Por estar ajustada al Art. 82 del C.G del P., la demanda fue admitida y surtió el trámite correspondiente.

-Procesalmente en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 de Junio de 2022, se concedió el respectivo traslado procediendo a notificar a la parte demandada al correo electrónico [jsaquintero97@hotmail.com](mailto:jsaquintero97@hotmail.com), el día 01 de Julio del año en curso, para que ejerciera su derecho a la defensa, quien contestó al traslado de la misma mediante apoderada judicial, manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA.  
RAD. 1999-00062-00

-Que el artículo 390 del Código General del Proceso, establece, que cuando las pruebas aportadas sean suficientes para resolver las pretensiones, se podrá dictar sentencia sin necesidad de convocar audiencia.

### **CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:**

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo; sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Las normas pertinentes al tema de alimentos son claras al indicar que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores debido a dejadez o desidia de sus hijos.

Radica la solicitud del demandante señor GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO, en la condición de mayoría de edad que reviste a su hija la joven ISETH DORIMA QUINTERO BLANQUICETH, quien actualmente supera los 25 años.

En este contexto, observa el despacho la posibilidad de prosperidad de las pretensiones del demandante, al valorar el elenco probatorio obrante, como es el registro civil de nacimiento de la demandada donde se constata que de acuerdo a los datos consignados en el mismo, la acreedora del derecho de alimentos supera la edad de 25 años, la cual ha sido promediada por la jurisprudencia y doctrina como tiempo límite para la obligación alimentaria; aunado a ello, la demandada no contestó la demanda, por ende el despacho tiene por ciertos los hechos que la componen, tal como lo señala el Artículo 97 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por otra parte, si tenemos en cuenta las condiciones de la accionada, anotemos que se trata de una joven que cuenta con una edad apropiada para suministrarse sus propios medios de subsistencia, sin discapacidad alguna que le impida ejercer alguna profesión o por lo menos no alegaron ningún sustento en su debida oportunidad que conlleve a contradecir la pérdida de las condiciones que originaron la obligación de dar alimentos a cargo del demandante; más aún cuando la joven beneficiaria en su contestación no controvertió los fundamentos de hecho de la demanda con los que se pretende exonerarla de continuar recibiendo alimentos a cargo de su progenitor, conforme a la ley.

Al respecto la Corte ha sido enfática en explicar: “...significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida”

SENTENCIA.  
RAD. 1999-00062-00

Entonces, siguiendo la cita jurisprudencial digamos que en el caso sub examine le asiste la razón al actor, pues la obligación alimentaria no puede tornarse indefinida mucho menos si la hija beneficiaria está en la capacidad de procurarse su propio sustento, en ocasión a la edad que reviste la accionada, le da criterio a esta agencia judicial para determinar que no obra necesidad de seguir disfrutando de la cuota alimentaria.

Como se puede ver los requisitos legales para la exoneración si están constituidos, en su defecto se exonerará de la cuota alimentaria, al señor GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO, con respecto a su hija la joven ISETH DORIMA QUINTERO BRITO. En ese orden, las obligaciones a cargo de la parte actora de seguir suministrando alimentos a la parte demandada como hija beneficiaria, hace imperativo el cese de los deberes alimentarios por haber superado la edad límite que establece la ley para reclamar alimentos.

Como quiera que en Audiencia de Conciliación de fecha 02 de Septiembre de 1999, dentro del proceso de Fijación de Alimentos seguido por la señora ESMERILDA MAGDALENA BLANQUICETH GRIEGO, las partes voluntariamente acordaron el descuento como cuota alimentaria en cuantía del 12.5% del salario, de las prestaciones sociales legales y extralegales y demás prestaciones que perciba del señor GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO en favor de su hija ISETH DORIMA QUINTERO BLANQUICETH, y que sobre el demandado recae medida de embargo sobre sus ingresos como empleado de la Rama Judicial, se ordena oficiar al tesorero pagador de dicha entidad con el fin de informar lo dispuesto en esta sentencia; en consecuencia se ordenará LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el demandado señor GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO.

Por último, alléguese copia de esta sentencia al proceso de Fijación de Alimentos promovido por la señora ESMERILDA MAGDALENA BLANQUICETH GRIEGO contra el señor GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO, con radicación No. 1999-00062-00, en el cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la joven ESMERILDA MAGDALENA BLANQUICETH GRIEGO, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO de suministrar alimentos a su hija la joven ISETH DORIMA QUINTERO BLANQUICETH, obligación alimentaria estipulada por el extinto Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Audiencia de Conciliación de fecha 02 de Septiembre de 1999, dentro del proceso de Fijación de Alimentos.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo en cuantía del 12.5% del salario, de las prestaciones sociales legales y extralegales y demás prestaciones que pesa sobre el demandado GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO como empleado de la Rama Judicial del Poder Público. Ofíciense. Déjese sin efecto el oficio que comunicó la medida de embargo.

**TERCERO: ALLEGAR** copia de esta sentencia al proceso de Fijación de Alimentos promovido por la señora ESMERILDA MAGDALENA BLANQUICETH GRIEGO contra el señor GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO, con radicación No. 1999-00062-00, en el cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la joven ESMERILDA MAGDALENA BLANQUICETH GRIEGO, para su archivo definitivo.

**CUARTO:** Sin recursos.

**QUINTO:** Sin costas.

SENTENCIA.  
RAD. 1999-00062-00

**SEXTO:** Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*